

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/108/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/108/2015**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente, solicitó a este Instituto, a través del sistema electrónico para recibir solicitudes de este Órgano Garante, denominado (SISAIPBC) Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado Baja California, en fecha 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, lo siguiente:

*“Requiero se me haga entrega en copia certificada, las investigaciones y sus resultados sobre el derecho de acceso a la información pública; que conforme a la fracc. VII del Art. 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debió impulsar el órgano garante conjuntamente con instituciones de educación superior.”
(sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 133/15.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“Por este conducto le informo que el ITAIPBC no ha hecho trabajos de investigación sobre el derecho de acceso a la información pública, sin embargo adjunto al presente, encontrará un listado titulado ANEXO 1 SAIP 1121 Folio 133 por cada año fiscal, en el que se incluyen convenios de colaboración con centros de investigación, universidades y/o sujetos obligados, desde los que se impulsan actividades de investigación.

En relación con la modalidad de entrega seleccionada por el solicitante, es necesario informarle que por el momento no es posible otorgar la respuesta en la modalidad de copia certificada, pues actualmente se encuentran 119 solicitudes en trámite, siendo que el propio solicitante ha solicitado la entrega en dicha modalidad en las mayoría de las 84

solicitudes que ha presentado a la fecha; aunado a lo anterior nos encontramos en el proceso de entrega - recepción en relación con la conclusión de la gestión de los consejeros que integran el Pleno de este Instituto.

De conformidad con lo antes expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que el derecho de acceso a la información se colma entregando a los solicitantes la información en el estado en que se encuentre en sus archivos. Siendo el caso particular que la información se encuentra disponible siguiendo las instrucciones:

*Ingrese desde su equipo de cómputo a la dirección electrónica:
www.itaipbc.org.mx*

Ubique la Sección Obligaciones de Transparencia y haga click (última pestaña horizontal a mano derecha).

Ubique la fracción XI Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas (artículo 11) y haga click.

Se desplegará un cuadro color gris que dice: CONVENIOS, haga click en él y se visualizarán los convenios por cada año fiscal. Ahí los podrá revisar.

Quedo atento a cualquier duda o aclaración adicional.”

Este Instituto anexó a su respuesta documento que contiene los enlaces directos a los Convenios de Colaboración con cláusulas de investigación en materia del derecho de acceso a la información pública celebrados durante los ejercicios fiscales 2011 y 2012.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del portal de obligaciones de transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...No pedí un listado de convenios. Pedí copias certificadas.

Es inaceptable su argumento de que están en proceso de entrega recepción y que se me recrimine la cantidad de solicitudes que interpuso un servidor, para no entregarme copias certificadas”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/108/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. Posteriormente, por ser hechos propios, el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, el Consejero Ciudadano Presidente de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, emitió el escrito de contestación de recurso presentado por la parte recurrente señalada al rubro, manifestando lo siguiente:

“...Este Instituto se encuentra impedido para entregar la información requerida por la hoy parte recurrente, en virtud de que ésta no se encuentra en nuestros archivos. Ahora bien, en cuanto a la modalidad de la entrega de la información solicitada, la parte recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, se agravia de lo siguiente: “...En la SAIP solicite copia certificada...”, al respecto cabe aclarar que el ahora recurrente pidió copia certificada de un documento que hasta el momento, este Instituto no ha generado, pero como ya se mencionó en párrafos anteriores, al momento de dar respuesta se le proporcionó como archivo adjunto una la lista en formato PDF de los Convenios de Colaboración con los cuales se permitirá a futuro llevar a cabo las investigaciones aludidas en la solicitud y se le indicó el procedimiento correspondiente para la obtención de dicha lista vía electrónica. En ese contexto, esta última información se entregó conforme al artículo 63 de la Ley de la Materia, es decir en el estado en que se encuentra, justificando la imposibilidad material para certificar dicha información en virtud de que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se encontraba con una gran cantidad de solicitudes en trámite hechas por el ahora recurrente y realizando las gestiones necesarias para la entrega-recepción de los Consejeros integrantes del Pleno del Instituto, explicando así la imposibilidad para proporcionar la información en los términos antes citados, dado lo anterior, es evidente que este órgano Garante justificó debidamente la imposibilidad material para la entrega de la información en la modalidad requerida...”

VI. ALEGATOS. Toda vez que la Parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto del escrito de contestación emitido por este Órgano Garante, una vez transcurrido el plazo otorgado se declaró por precluido su derecho para hacerlo.

Ahora bien, en virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa este Instituto no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso bajo los supuestos a que los se refiere el artículo 78 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible y a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, respectivamente.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 26 veintiséis de mayo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, este Instituto no acreditó haber entregado información adicional o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION	“Requiero se me haga entrega en copia certificada, las investigaciones y sus resultados sobre el derecho de acceso a la información pública; que conforme a la fracc. VII del Art. 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debió impulsar el órgano garante conjuntamente con instituciones de educación superior.”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	“Por este conducto le informo que el ITAIPBC no ha hecho trabajos de investigación sobre el derecho de acceso a la información pública, sin embargo adjunto al presente, encontrará un listado titulado ANEXO 1 SAIP 1121 Folio 133 por cada año fiscal, en el que se incluyen convenios de colaboración con centros de investigación, universidades y/o sujetos obligados, desde los que se impulsan actividades de investigación. En relación con la modalidad de entrega seleccionada por el solicitante, es necesario informarle que por el momento no es posible otorgar la respuesta en la modalidad de copia certificada, pues actualmente se encuentran 119 solicitudes en trámite, siendo que el propio solicitante ha solicitado la entrega en dicha modalidad en las mayoría de las 84 solicitudes que ha presentado a la fecha; aunado a lo anterior nos encontramos en el proceso de entrega - recepción en relación con la conclusión de la gestión de los consejeros que integran el Pleno de este Instituto.

	<p>De conformidad con lo antes expuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que el derecho de acceso a la información se colma entregando a los solicitantes la información en el estado en que se encuentre en sus archivos. Siendo el caso particular que la información se encuentra disponible siguiendo las instrucciones:</p> <p>Ingrese desde su equipo de cómputo a la dirección electrónica: www.itaipbc.org.mx</p> <p>Ubique la Sección Obligaciones de Transparencia y haga click (última pestaña horizontal a mano derecha).</p> <p>Ubique la fracción XI Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas (artículo 11) y haga click.</p> <p>Se desplegará un cuadro color gris que dice: CONVENIOS, haga click en él y se visualizarán los convenios por cada año fiscal. Ahí los podrá revisar.</p> <p>Quedo atento a cualquier duda o aclaración adicional.”</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...No pedí un listado de convenios. Pedí copias certificadas. Es inaceptable su argumento de que están en proceso de entrega recepción y que se me recrimine la cantidad de solicitudes que interpuso un servidor, para no entregarme copias certificadas”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...Este Instituto se encuentra impedido para entregar la información requerida por la hoy parte recurrente, en virtud de que ésta no se encuentra en nuestros archivos. Ahora bien, en cuanto a la modalidad de la entrega de la información solicitada, la parte recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, se agravia de lo siguiente: “...En la SAIP solicite copia certificada...”, al respecto cabe aclarar que el ahora recurrente pidió copia certificada de un documento que hasta el momento, este Instituto no ha generado, pero como ya se mencionó en párrafos anteriores, al momento de dar respuesta se le proporcionó como archivo adjunto una la lista en formato PDF de los Convenios de Colaboración con los cuales se permitirá a futuro llevar a cabo las investigaciones aludidas en la solicitud y se le indicó el procedimiento correspondiente para la obtención de dicha lista vía electrónica. En ese contexto, esta última información se entregó conforme al artículo 63 de la Ley de la Materia, es decir en el estado en que se encuentra, justificando la imposibilidad material para certificar dicha información en virtud de que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se encontraba con una gran cantidad de solicitudes en trámite hechas por el ahora recurrente y realizando las gestiones necesarias para la entrega-recepción de los Consejeros integrantes del Pleno del Instituto, explicando así la imposibilidad para proporcionar la información en los términos antes citados, dado lo anterior, es evidente que este órgano Garante justificó debidamente la imposibilidad material para la entrega de la información en la</p>

modalidad requerida...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A.

de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme

uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la

información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible y de manera incompleta o que no corresponda con la solicitud, y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de las manifestaciones de la Parte Recurrente en su interposición del recurso de revisión, debe recalcar que este Instituto al dar respuesta enfatizó informándole al solicitante que el Instituto a la fecha de respuesta, no ha realizado trabajos de investigación en los términos requeridos en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión, sin embargo en aras de informarle las acciones emprendidas por este Órgano Garante, que permitirán realizar dichas investigaciones, se le proporcionó la dirección electrónica completa así como los pasos a seguir para la localización de los Convenios de

Colaboración suscritos por el Instituto con centros de investigación, universidades y/o sujetos obligados, los cuales fueron realizados para impulsar actividades de investigación, con algunos de los temas puntualizados en la solicitud; dichos Convenios se encuentran debidamente publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante.

Aunado a lo antes dicho, resulta necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice:

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre. En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y al forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.”

Por lo tanto, este Instituto se encuentra impedido para entregar la información requerida por la hoy parte recurrente, en virtud de **que la información materia de la solicitud no ha sido generada por parte de este Instituto.**

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de la entrega de la información solicitada, cabe aclarar que el ahora recurrente pidió copia certificada de un documento que hasta el momento, este Instituto no ha generado, pero como ya se mencionó en párrafos anteriores, al momento de dar respuesta se le indicó el procedimiento correspondiente para la obtención de Convenios de Colaboración suscritos por el Instituto con centros de investigación, universidades y/o sujetos obligados, con los cuales se permitirá a futuro llevar a cabo las investigaciones aludidas en la solicitud.

En ese contexto, esta última información se entregó conforme al artículo 63 de la Ley de la Materia, es decir en el estado en que se encuentra, justificando la imposibilidad material para certificar dicha información en virtud de que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se encontraba con una gran cantidad de solicitudes en trámite hechas por el ahora recurrente y realizando las gestiones necesarias para la entrega-recepción de los Consejeros integrantes del Pleno del Instituto, explicando así la imposibilidad para proporcionar la información en los términos antes citados.

Dado lo anterior, es evidente que este órgano Garante justificó debidamente la imposibilidad material para la entrega de la información en la modalidad requerida. Sirve de sustento para lo antes dicho el criterio número 08/2013 emitido por el IFAI (Instituto

Federal de Acceso a la Información) ahora INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) que a la letra dice:

“CRITERIO 08-2013: CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, **los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.** Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.”*

Por otro lado, es importante puntualizar que toda vez que la declaración formal de la inexistencia de la información, debe emitirse por el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, en el caso concreto no se actualiza el supuesto a que se refiere al criterio número **07-2010** emitido por el entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) ahora INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), pues aún cuando no se han realizado investigaciones como las peticionadas por el solicitante, la lista de los Convenios de Colaboración que le fue proporcionada, es prueba fehaciente que se están realizando los trabajos necesarios para poder llegar a realizar dichas investigaciones, ahora bien, criterio antes citado el cual se transcribe a continuación:

“CRITERIO 07-2010: NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA,

CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

En conclusión tal y como se expuso en la contestación al presente recurso de revisión y a lo largo del presente considerando, este Instituto informó de manera clara y precisa que no ha realizado investigaciones como las requeridas en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso y además entregó la información con la que sí cuenta en sus archivos en la medida de sus posibilidades materiales y jurídicas, por lo que los agravios de la parte recurrente deben ser desestimados; dado lo anterior la respuesta emitida por este Instituto se realizó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, salvaguardando el derecho de acceso a la información del solicitante, y por lo tanto no existe violación alguna que reparar.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Así las cosas, se concluye que la respuesta que otorgada por este Instituto fue emitida conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como conforme a los criterios emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo tanto se considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Instituto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA